



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013)

Ref: Acción Ejecutiva
Radicación N°: 70-001-33-33-003-2013-00305-00
Demandante: Juan Carlos Valdelamar Díaz, Oscar Valdelamar Mejía,
Vený José Valdelamar Mejía.
Demandado: Hospital Universitario de Sincelejo
Asunto: Auto que libra mandamiento de pago.

1. La demanda-Título ejecutivo.

Los señores Juan Carlos Valdelamar Díaz, Oscar Valdelamar Mejía y Vený José Valdelamar Mejía, presentaron demanda en ejercicio de la acción ejecutiva por intermedio de apoderado¹ (art. 75 Ley 80 de 1993) en contra del Hospital Universitario de Sincelejo, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas:

- CAPITAL:

-La suma de \$337.661.398 descrita por la parte como monto a cancelar por perjuicios morales de conformidad a la sentencia proferida por este despacho el día 27 de septiembre de 2010.

-Más los intereses moratorios.

-Más las agencias en derecho y condena en costas.

Pues bien, el artículo 297 del C.P.A.C.A. regula lo concerniente a los títulos ejecutivos dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa; de esta normativa interesa para el caso objeto de estudio lo consagrado en el numeral 1°, que reza:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”

Ahora bien, para conformar el título ejecutivo la parte presentó los siguientes documentos:

¹ Fols. 58-61

1. Copia auténtica de la sentencia² proferida el 27 de septiembre de 2010, del proceso 2003-01949 proferida por este despacho, en la cual se condenó al Hospital Universitario de Sincelejo; al pago de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno de los hijos del fallecido JORGE ELIECER VALDELAMAR FLÓREZ por concepto de perjuicios morales; y la cual según constancia secretarial quedo debidamente ejecutoriada a partir del 20 de octubre de 2010.
2. Solicitud de pago de sentencia presentado al Hospital Universitario de Sincelejo el día 01 de Junio de 2011³.

Por lo anterior, el despacho librara mandamiento de pago, de conformidad a lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia del 27 de septiembre de 2010, es decir la suma de CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales para cada uno de los accionantes JUAN CARLOS VALDELAMAR DÍAZ, OSCAR VALDELAMAR MEJÍA Y VENY JOSÉ VALDELAMAR MEJÍA para un total de TRESCIENTOS (300) salarios mínimos legales mensuales; y teniendo en cuenta que mediante decreto 5053 de 2009 se fijó que el salario mínimo legal del año 2010 era de QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$515.000.00) la suma a liquidar como capital adeudado es de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$154.500.000)**.

En razón a los intereses moratorios solicitados por la parte accionante, encuentra el despacho que dentro de la constancia de ejecutoria⁴ de la sentencia suscrita por la secretaria de este despacho, la sentencia quedo debidamente ejecutoriada el **VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2010**; y la solicitud de pago por parte de la parte accionante ante el Hospital Universitario de Sincelejo fue el **PRIMERO (01) DE JUNIO DE 2011**⁵. Por lo cual para el despacho es claro que han pasado **más de los seis (06) meses** tal como lo establece el Código Contencioso Administrativo en su artículo 177 por ser una sentencia proferida antes de la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011, es decir desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de presentación de solicitud de pago, para poder darse el pago y reconocimiento de los interés moratorios. Por lo anterior, el despacho reconocerá intereses moratorios desde la fecha de presentación de la presente demanda es decir desde el **28 de agosto de 2013**⁶, de conformidad al artículo 177 Incisos 6to del Código Contencioso Administrativo así: *“(...) desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la*

² Fols. 6-41

³ Fols. 42-45

⁴ Fol. 41.

⁵ Fols. 42-45

⁶ Fol. 47

causación de intereses desde el momento hasta cuando se presente la solicitud”.

(Negrillas propias)

La demanda bajo estudio cumple con los requisitos legales⁷ y de los documentos relacionados se deduce la existencia clara, expresa y exigible de la obligación cuya solución se pide (arts. 497 y 498 del C.P.C.). Por consiguiente se libraré el mandamiento de pago por el capital adeudado y por los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 8 del artículo 4º de la Ley 80/93.

Decisión:

PRIMERO: Librase mandamiento de pago contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO y a favor de los señores JUAN CARLOS VALDELAMAR DÍAZ, OSCAR VALDELAMAR MEJÍA Y VENY JOSÉ VALDELAMAR MEJÍA, por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$154.500.000)**, más los intereses moratorios a la tasa del 12% anual sobre el valor histórico actualizado, causados desde el 28 de agosto de 2013, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199⁸ del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese personalmente la presente providencia al representante del Ministerio Público que actúa ante este despacho y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Ordenase al representante legal de la entidad ejecutada cancelar la obligación que se le está haciendo exigible en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

QUINTO: La condena en costas se difiere para la sentencia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 507 y 510 del C.P.C.

⁷ Con fundamento en el inciso primero del art. 299 del CPACA: (...) en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionados con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

⁸ Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del proceso y se dictan otras disposiciones"

SEXTO: Ordénase a la parte ejecutante aporta dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la consignación del **1.5 % del arancel judicial ordenado en el artículo 4º de la Ley 1653 del 15 de julio del 2013**, por ser un proceso judicial con pretensiones dinerarias, y al no estar exceptuó del pago de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la mencionada ley. Igualmente adviértase a la parte del incumplimiento de esta disposición acarrea lo establecido en el parágrafo 2¹⁰ del artículo 6 de la ley 1653 de 2013.

SÉPTIMO: Ordénase a la parte ejecutante que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, consigne en la cuenta de gastos del proceso asignada a este juzgado la suma la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000, 00) M/CTE, los que destinarán para sufragar los gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N° 2552 de 2004, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados.

OCTAVO: Reconózcase al Dr. CARLOS ALFREDO GARIZADO VERGARA, abogado portador de la T.P. N° 37.040 del Consejo Superior de la Judicatura, e identificado con C.C. No 92.495.552 expedida en Sincelejo, como apoderado judicial de los ejecutantes¹¹.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS

JUEZ

⁹ “Hecho generador: El arancel judicial se genera en todos los procesos judiciales con pretensiones dinerarias, con las excepciones previstas en la ley estatutaria de la administración de justicia y en la presente ley.”

¹⁰ “ Si en cualquier etapa del proceso se establece que no se ha pagado total o parcialmente el arancel judicial, el juez realizará el requerimiento respectivo para que se cancele en el término de cinco (05) días, so pena de aplicar las consecuencias previstas para el desistimiento tácito, la perención o cualquier otra forma de terminación anormal del proceso, según el estatuto procesal aplicable”

¹¹ Poderes visibles a folios 58-61